

31919



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20171040004351  
Fecha: 25-08-2017

2017 AUG 25 AM 10:00

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

Señora  
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Edificio Sede Despachos Judiciales CAN  
Bogotá, D.C.

**Radicado:** Proceso 110013335016201700197-00  
**Accionante:** PATRICIA DUQUE CAJAMARCA  
**Accionada:** Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

**CARLOS EDUARDO ORTIZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.297.961 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional 57.218 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general, según documento adjunto, otorgado mediante escritura pública 113 del 30 de enero de 2017, de la Notaría 23 del Circuito de Bogotá, por el Rector (e) de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, ente universitario autónomo del orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, comedidamente, me dirijo al Señor Juez, en atención a los oficios radicados por la accionante Patricia Duque Cajamarca dentro del asunto de la referencia, al respecto hago las siguientes precisiones:

La señora PATRICIA DUQUE CAJAMARCA sostiene mal intencionadamente, que el doctor JAIME MÉNDEZ HENRÍQUEZ participó en la elección y luego en la reforma estatutaria adoptada mediante Acuerdo 015 del 09 de junio de 2017, hecho que es falso, no solamente porque estatutariamente el rector **NO TIENE VOTO** en el Consejo Superior, sino porque para la sesión mediante la cual se adoptó la reforma estatutaria, el rector (e), ni siquiera estuvo presente.

Así se infiere de la certificación que sobre el particular expidió la Secretaria General de la Universidad, en la que se consigna que el Señor Rector JAIME MÉNDEZ HÉNRIQUEZ, no participó en las sesiones del Consejo Superior Universitario correspondientes al 7 y 9 de junio de 2017, en las cuales se analizó y aprobó por parte del cuerpo colegiado la modificación del artículo 21 del Acuerdo 011 del 2000.

De igual manera insinúa que el Dr. Jaime Méndez Henríquez, tiene vínculo de consanguinidad o civil con el Dr. Carlos Alberto Corrales Medina, afirmación insidiosa y falsa que solicito soporte ante el Juzgado con las pruebas correspondientes.



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00  
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044  
www.unicolmayor.edu.co - notificacionesjudiciales@unicolmayor.edu.co  
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Sobre el aspecto vinculante de la consulta a la Comunidad, resulta claro que el Acuerdo 011 de 2012 (norma aplicable por orden de la Juez de tutela) es enfática en disponer que la consulta no es vinculante, ni su resultado garantiza la elección como Rector. El Consejo Académico en su momento tuvo en cuenta este aspecto como un criterio más para la conformación de la terna.

Disponía el Acuerdo 011 de 2012, Artículo 7º, Parágrafo 1º: *"De conformidad con el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, literal e, es función del Consejo Superior Universitario: "Designar y remover al Rector en la forma que prevean sus estatutos"; por tanto, los resultados de la consulta establecida en el presente artículo, no son vinculantes."* (subrayo)

El citado Acuerdo, fué derogado por el Acuerdo 017 del 27 de junio de 2017, en su Artículo 9º, Parágrafo 1º, señala que: *"El resultado de la consulta no tendrá efectos vinculantes..."*. (subrayo)

Los argumentos sobre la hoja de vida de la accionante frente a la del doctor Corrales Medina, no tiene fundamento, sobre todo respecto a la decisión adoptada por el Consejo Superior el pasado 28 de julio de 2017, por la elemental razón que cuando este órgano colegiado escucha a los ternados, lo hace exclusivamente para *"escuchar las exposiciones del Programa de Gestión de cada uno de los integrantes de la terna que dispondrán de treinta minutos (30') para tal efecto"*, según lo dispone el numeral 4 del artículo 9 del Acuerdo 011 de 2012.

Manifiesta la señora Patricia Duque que la votación en blanco se da por el ánimo de los consejeros de *"perpetuarse en el poder"*, esta una afirmación subjetiva ya que no puede la accionante aducir que conoce las razones de cada consejero para ejercer su derecho constitucional a votar por el candidato de consideré pertinente o en blanco, también es falsa ya que los miembros del Consejo Superior no son designados por el Rector, son designados por el Presidente de la República, Ministro de Educación, Gobernador de Cundinamarca, Comunidad Estudiantil y Comunidad Docente mediante votación, entre otros, situación que es de pleno conocimiento de la accionante.

Adicionalmente argumenta que, en la sesión de septiembre de 2016, el rector Carlos Alberto Corrales fue elegido por 9 votos a cero y luego en la sesión del 28 de julio de 2017, el voto en blanco obtuvo 8 votos, para deducir erróneamente, que todo está manipulado. Sin embargo, estos guarismos demuestran que el Programa de Gestión que ha defendido la señora Duque Cajamarca, no ha obtenido un solo voto en las sesiones del Consejo Superior de 2016 y ni en la del 2017 (pese al cambio de más de la mitad de sus miembros entre éstos dos procesos), con lo que se infiere que el problema radica en su propuesta de gobierno ya que en ambas sesiones obtuvo cero (0) votos.

Por vía de tutela no se puede obligar a los consejeros a que voten por un Programa de Gestión determinado.

Lo anterior para destacar, que si cualquier miembro del Consejo Superior, después de escuchar los programas de gestión de los candidatos, concluye que ninguno de ellos le conviene o responde a las necesidades de la Universidad, puede votar en blanco. Y no por ello el voto deja de ser válido.



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00  
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044  
[www.unicolmayor.edu.co](http://www.unicolmayor.edu.co) - [notificacionesjudiciales@unicolmayor.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unicolmayor.edu.co)  
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

El fallo de tutela que la accionante reclama por incumplido por la mayoría de votos en blanco, rife con pronunciamiento expreso de la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>, que en un caso análogo al que nos ocupa, sostuvo lo siguiente:

*"A ese respecto, se observa que en el Acta 7 de junio 1º de 2012[1] del Consejo Superior de la UIS, consta lo sucedido en la última sesión de votación, en la cual predominó el voto en blanco entre los miembros de la corporación nominadora, frustrándose de nuevo la elección; a su vez, se registró la votación efectuada para decidir sobre la posibilidad de concluir el procedimiento de designación que se adelantaba y convocar a uno nuevo, propuesta que fue aprobada por la mayoría de los consejeros, dando lugar a la expedición del Acuerdo 036 de la misma fecha, mediante el cual fue concluido el proceso."*

*"4.3. De tal manera, ese Acuerdo 036 de 2012 es un acto administrativo definitivo, pues a través de este el Consejo Superior de la UIS, ante la notable mayoría del voto en blanco, expresó su voluntad de concluir el proceso de designación que se adelantaba. Cualquier duda sobre ese carácter definitivo, si la hubiere, queda aún más descartada a la luz de lo dispuesto por el artículo 43 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), que rige desde julio 2 de 2012: "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

*"Así, aunque no se concluyó el proceso de designación con la elección del rector, es indiscutible que sí cesó la actuación administrativa impulsada al efecto. (...)"*

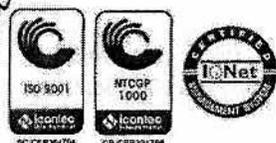
No perdamos de vista que el Consejo Superior, es la máxima autoridad de la Universidad y es el superior jerárquico y nominador de Rector. Como este proceso de designación, **no es un concurso**, sino un proceso electoral, su resultado está condicionado por la votación de quienes tienen derecho a elegir Rector. Ese derecho no puede pasar a la accionante, o al juez de tutela. Radica exclusivamente en los miembros del Consejo Superior, quienes lo ejercen a través de una valoración de conciencia traducida en un voto.

*"ARTÍCULO 10º. DESIGNACIÓN. El Consejo Superior Universitario, en sesión especialmente señalada para este fin y mediante votación individual y SECRETA, designará con la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, al Rector de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA para el próximo período de cuatro (4) años"*

Sobre el cambio de normatividad en el proceso de elección del Rector de la Universidad, las críticas de permitir o no la reelección y los periodos de la misma, no guardan ninguna relación con el cumplimiento del fallo de la tutela que nos ocupa. Sin embargo, sobre este punto, la parte considerativa del Acuerdo 15 del 09 de junio de 2017, es contundente en explicar las razones:

*"Que la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante radicado No. 11001032800020160007200, dispuso lo siguiente: "DECLÁRASE la nulidad del Acuerdo 20 de 12 de septiembre de 2016 por medio del*

<sup>1</sup> T-050 de 2013





UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

cual se designó al señor CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, período 2016 – 2020.”

Que la prealudida Sección, fundamentó su fallo en el numeral segundo del artículo 126 de la Constitución Política al sostener:

*“Sumado a lo anterior debe destacarse que, en lo atinente con la jerarquía del artículo 126 de la Constitución Política respecto de la autonomía universitaria, que tiene el mismo rango constitucional, resulta imperioso reiterar que la propia Constitución se sitúa en la cúspide del ordenamiento colombiano y, al efecto, el artículo 4º prescribe que la Constitución es “norma de normas”, lo cual se traduce en que es “fuente [jurídica] primaria”<sup>2</sup>, ya que determina la validez de cualquier norma, regla o decisión que adopten las autoridades por ella instauradas<sup>3</sup>. A esto debe sumarse que la prohibición de la que trata el citado artículo 126 proviene de la modificación introducida por el Acto Legislativo 02 de 2015; es decir, es un cambio normativo mediante el cual el constituyente derivado decidió otorgar rango constitucional a dicha prohibición, con el fin de “subsanan el progresivo desajuste institucional del sistema de pesos y contrapesos originalmente planteado en la Constitución de 1991.”<sup>4</sup>*

*“Lo anterior adquiere relevancia a la hora de denegar el argumento de la parte pasiva, según tanto la prohibición del artículo 126 como la autonomía universitaria tienen el mismo rango, pues a pesar de ser esto cierto y sumado a los argumentos ya esbozados, según los cuales los propios estatutos de la universidad remiten a la Constitución, debe destacarse que la modificación del precepto constitucional busca solucionar problemáticas actuales, a las que se deben ajustar las autoridades públicas, como lo es la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, sin que esta circunstancia devenga en el desconocimiento de la mentada autonomía.” (Subrayado fuera de texto)*

Que el Consejo Superior Universitario, consciente de los alcances del artículo 2 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, mediante el cual se modificó el artículo 126 de la Carta Magna y, con el propósito de procurar una mayor confianza en el proceso de designación de Rector, ha decidido reformar el artículo 21 del Estatuto General, de manera que el máximo órgano de gobierno de la Institución, asuma las funciones de estudio de las hojas de vida de los aspirantes que se someterán a la consulta ante la comunidad universitaria y la selección de una terna a partir de la cual se designará el Rector.

Der igual manera es falsa la afirmación que realiza en el sentido de que el Dr. Carlos Alberto Corrales se encontraría impedido según la norma modificada para reelegirse, ya que el anularse la designación se entiende que esta nunca se dio y por consiguiente no ha sido sujeto de reelección.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C-415 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo. <sup>3</sup> Corte Constitucional. T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <sup>4</sup> Acto Legislativo 02 de 2015. Gaceta 495 de 2014. Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo 18 de 2014 Senado.





## UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

El nombramiento "sorpresivo" de la doctora María Ruth Hernández como representante del Gobernador de Cundinamarca, es una decisión autónoma del gobernador, en la cual no puede intervenir ningún miembro del Consejo Superior o de la Universidad, de igual manera es una de las funciones que le asisten al mandatario del departamento, en consonancia con el Artículo 9, de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 que establece que las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, transfieren el ejercicio de sus funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo respectivo.

Una prueba adicional de que este argumento carece de sentido es que seis de los miembros del Consejo Superior, es decir más de la mitad del mismo, han cambiado desde la designación realizada en septiembre de 2016. En aquella oportunidad el Dr. Corrales Medina obtuvo 9 votos favorables. La elección realizada el pasado 28 de julio, arrojó como resultado 8 votos en blanco y 1 a favor de la profesora Olga Lucia Díaz.

En ambos eventos se cumple con lo establecido estatutariamente sobre el VOTO SECRETO. La accionante no pudo pretender que los consejeros voten por ella. Los votos del Consejo Superior deben ser a conciencia, como efectivamente ocurrió, plena valoración de los programas de gestión de los candidatos.

*"El voto es entendido como aquella manifestación libre que en ejercicio del derecho de participación en la conformación y ejercicio del poder, ejerce quien se encuentra legitimado para expresar su respaldo o apoyo ante una determinada opción, formula o candidato, postulado a un cargo o a una dignidad. La exigencia de que la expresión del voto por el elector pueda hacerse sin revelar sus preferencias, es determinante para la validez de un proceso electoral. Así, cuando esta regla se infringe, esto es, se da a conocer el sentido del voto, se afecta de nulidad la elección. Tiene por propósito evitar que quien sufraga sea objeto de interferencias en su decisión e incluso de presiones, al entrever sus preferencias, conocimiento que además pueden obstaculizar la libertad que caracteriza al voto" (Sentencia 11001-03-28-000-2013-00047-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de 12 de marzo de 2015, Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Actor ALBEIRO ADOLFO BENITEZ VARGAS Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Fecha de Resolución: 12 de marzo de 2015)*

La accionante considera equívocamente que no se cumplió la orden judicial de continuar con el procedimiento del 2016 para designar rector. Está claramente demostrado que la Universidad cumplió con la orden impartida de acuerdo a lo contemplado en los oficios 20171100032513 de fecha 02 de agosto y 20171100004261 del 23 de agosto de 2017.

Repetidamente la accionante acusa al anterior rector de manipular el proceso de designación que concluyó con el Acuerdo 020 de 2016. Sin embargo, en aclaración de voto, la magistrada Lucy Jannette Bermúdez que fue la ponente del proceso electoral, que ahora el fallo de tutela ha modificado, sostuvo lo siguiente:



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00  
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044  
[www.unicolmayor.edu.co](http://www.unicolmayor.edu.co) - [notificacionesjudiciales@unicolmayor.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unicolmayor.edu.co)  
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

*"No es acertado manifestar que **CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA** intervino en la definición de las "bases y reglas del proceso de selección", carece de veracidad porque dicho procedimiento fue establecido en el Acuerdo 011 de 2012, dictado en la rectoría de Miguel García Bustamante.*

*Adicionalmente, indicaron que consta en las actas del Consejo Superior Universitario<sup>33</sup> que el rector demandado "...se retiraba de las tema relacionado con la designación de rector ...", a lo que agregaron que debe tenerse en consideración que el rector carece de voto al interior de este cuerpo colegiado, por expresa disposición del literal j) del artículo 10 del Estatuto General de la Universidad.*

*Para resolver lo anterior, era necesario estudiar la presunta participación del demandado en la elaboración de la convocatoria para elegir rector, sin haber expresado su impedimento dado su calidad de candidato, para lo cual se tiene que en el expediente está probado que:*

*Como lo he puesto de presente en esta aclaración, mediante Acuerdo No. 08 de 24 de mayo de 2016 el Consejo Superior Universitario convocó al proceso de designación de rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca UCMC y fijó el correspondiente cronograma.*

*Afirmó la parte demandante que el rector, previo a manifestar su impedimento fundado en su interés de participar como candidato, intervino en la elaboración de la convocatoria. En este sentido, advierto que de conformidad el artículo 10 del Estatuto de la Universidad, el Consejo Superior Universitario está conformado por:*

- a) El Ministro de Educación o su delegado*
- b) El Gobierno de Cundinamarca o su delegado*
- e) Un miembro designado por el Presidente de la República*
- d) Un representante de las directivas académicas*
- e) Un representante de los docentes*
- f) Un representante de los estudiantes*
- g) Un representante de los egresados*
- h) Un representante del sector productivo*
- i) Un ex rector universitario*
- j) El rector, con voz, pero sin voto*

De la anterior disposición, en la medida que el rector carece de voto para el momento en que esta colegiatura adopta sus decisiones, es posible concluir que no se avizora cómo pueda llegar a tener injerencia. Lo que sería suficiente para denegar el cargo que se funda en la presunta intervención del demandado en la elaboración de la convocatoria.

No obstante lo anterior, y solo con la finalidad de ahondar en razones, de aceptarse la hipótesis en que pudo haber influido ya que tiene la oportunidad de exponer sus argumentaciones al interior del Consejo Superior Universitario, conviene precisar que tal y como lo expuso el apoderado del demandado, su afirmación no resulta plausible pues la convocatoria se limitó a las disposiciones de que trata el Acuerdo 11 de 2012<sup>34</sup>.





UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

En efecto, revisado el Acuerdo No. 08 de 24 de mayo de 2016<sup>35</sup>, que convocó al proceso de designación de rector y fijó el correspondiente cronograma, se encuentra que en cada una de las etapas allí establecidas se remite al Acuerdo 11 de 2012, lo que equivale a que la elaboración de la plurimencionada convocatoria tenga como fundamento la reglamentación que la propia universidad expidió para tal efecto, sin que sea posible advertir la intervención de la que se acusa al demandado.

De la misma manera, destaco que, a pesar de lo ya dicho, en las actas allegadas al proceso consta que en las sesiones del Consejo Superior, celebradas con antelación a la manifestación del impedimento que presentó el rector demandado el 21 de julio de 2016, al momento de discutir lo relacionado con la convocatoria para rector, se retiraba de la reunión, así consta en las Actas Nos. 4 de 29 de abril de 2016<sup>36</sup>, 6 de 24 de mayo de 2016<sup>37</sup>.

En conclusión, el cargo carecía de vocación de prosperidad pues de conformidad con los estatutos de la universidad el rector no tiene voto ante el Consejo Superior, del contenido de la convocatoria no se advierte cómo pudo haber influido el demandado pues se acogió el reglamento del proceso eleccionario que fue proferido en el 2012 y finalmente se demostró, de las actas que obran en el plenario que el acusado se retiraba de las sesiones en las que se discutía el tema, por lo que no se advierte la intervención a la que alude la parte actora."

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO ORTIZ ROJAS

Jefe de Oficina

Elaboró: CBSP/CEOR/Elizabeth Alejo Moreno



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00  
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044  
[www.unicolmayor.edu.co](http://www.unicolmayor.edu.co) - [notificacionesjudiciales@unicolmayor.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unicolmayor.edu.co)  
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia